Datos del Expediente

Carátula: LAZZATTI LUISA FABIANA C/ RODRIGUEZ ADOLFO MARIANO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 12/08/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 9269 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 9269 - 2023

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 21/11/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**21/11/2024 12:03:45 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20181477661@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27245501345@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 21/11/2024 12:03:24 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 21/11/2024 12:03:37 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 21/11/2024 12:03:45 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación MODIFICA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 21/11/2024 12:04:09

Fecha de Notificación 22/11/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico EB5DAC9E

Fecha y Hora Registro 21/11/2024 12:03:58

Número Registro Electrónico 190

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7zè1è'=fqXŠ

239000170007297081

Expte. n°: JU-9269-2023 LAZZATTI LUISA FABIANA C/ RODRIGUEZ ADOLFO MARIANO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa nº JU-9269-2023 caratulada: "LAZZATTI LUISA FABIANA C/ RODRIGUEZ ADOLFO MARIANO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 29/07/2024 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda incoada por Alexis Emanuel Lazzatti y Luisa Fabiana Lazzatti contra Marcelo Acuña y Adolfo Mariano Rodriguez y la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada; condenando en consecuencia a estos últimos a abonar las siguientes reparaciones: a la actora Luisa Fabiana Lazzatti la suma de $1.878.641 en concepto de incapacidad sobreviniente, y la suma de $70.000 por gastos médicos y farmacéuticos y de transporte, y la suma de $563.600 por daño moral; y para el actor Alexis Emanuel Lazzatti la suma de $4.155.515 por los gastos de reparación del automóvil, todo ello con mas sus intereses y costas del proceso.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y condenada en fecha 5/08/2024 y 7/08/2024 respectivamente.-

Elevadas las actuaciones fundan su recurso accionante y condenadas mediante las presentaciones realizadas en fecha 26/08/024 y 2/09/2024, centrándose sendos recursos en los montos resarcitorios fijados en concepto de incapacidad sobreviniente y daño moral, los que son respectivamente reputados de injustificadamente insuficientes y elevados.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios, las mismas son recíprocamente resistidas mediante las réplicas presentadas en fecha 15/09/2024 y 17/09/2024 con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, habré de comenzar por revisar la reparación fijada por la Sra. Jueza de grado el Sr. Juez de grado en concepto de incapacidad sobreviniente de la Sra. Lazzatti que fuera receptada en la suma total (comprensiva de la devengada y futura) de $1.878.641 importe que fuera estimado injustificadamente insuficiente por la accionante y elevado por los condenados.-

Llegado a este punto, resulta preciso iniciar por aclarar que en el presente acápite habré de limitarme a analizar los alcances patrimoniales del rubro en revisión, debiendo diferirse el tratamiento de sus secuelas extrapatrimoniales para el momento de tratar los agravios existentes en torno al daño moral (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 2A, pág. 300 y sgtes).-

Con dicho norte, resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino, tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tienen en la capacidad de obrar y de realizar actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucción, etc.).-

Así se ha sostenido que: "*...Las indemnizaciones en sede civil no se las establece a la manera de una aplicación automática de una tabla de valores (baremos), donde cada punto de incapacidad otorgada tiene, conforme el Tribunal o juez sorteado, un valor diferente. En palabras de esta Sala, "la indemnización resulta ser un traje a medida", cuyos valores se establecen para cada caso, de acuerdo con las constancias objetivas de autos...*" (JUBA, Sumario: B5019878 CC0002 LM lm 3767 2007 12 S 10/03/2016); y que: "*...en materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas, rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en cuenta sus circunstancias personales...*" (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).-

En esta dirección, es dable recordar que la determinación de los importes resarcitorios correspondientes al rubro en estudio, ha sido expresamente regulada en el nuevo C.C.C., cuyo art. 1.746 establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial debe ser realizada a través de un sistema matemático/actuarial que permita determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.-

Sentado ello, es dable aclarar que si bien la aplicación de dicho mecanismo no resultaba exigible en la reparación de los perjuicios regulados por Código civil, lo cierto es que doctrina y jurisprudencia anterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, ya postulaban su recepción a través de distintas fórmulas matemáticas/actuariales "Vuoto 1 y 2", "Marshall", "Las Heras Requena", "Mendez", "Acciarri", etc., (conf. Acciarri-Testa, "Fórmulas Empleadas por la Jurisprudencia Argentina para cuantificar Indemnizaciones por Incapacidades y Muertes", Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 2.009, https://works.bepress.com/hugo_alejandro_acciarri/36/; Rossi, Jorge, "El art. 1746 del código Civil y Comercial y las fórmulas para calcular la incapacidad sobreviniente: A propósito de un fallo que aplica la fórmula "Acciarri" pub. en MJ-DOC-10358-AR/ MJD10358), las que precisamente tienen por finalidad resarcir íntegramente a quien sufre una incapacidad permanente, a través de un sistema actuarial que cumple las premisas receptadas por el art. 1.746 del nuevo C.C.C., criterio que fuera adoptado por éste Tribunal en distintos precedentes (ver "Buffoni, Enzo Fernando c/

Peralta Leonardo s/ Daños y Perjuicios", Expte. n°: JU-422-2014, L.S. n° 58, Nro de orden 210, del 21/09/17; "Gutierrez, Gregorio José c/ Lanzotti, Carlos y otro s/ daños y perjuicios", Expte: JU-312-2014, L.S. n° 59, Nro de orden 6, del 6/02/18, entre otros), criterio que fuera adoptado por la sentenciante de grado al fijar la reparación en revisión.-

Que en miras a determinar el monto indemnizatorio correspondiente conforme a los procedimientos actuariales referenciados, resulta necesario precisar los siguientes datos de la ecuación a realizar:

1.- Estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.-

En relación a este punto, la sentenciante de grado consideró que los ingresos declarados por la accionante por la actividad de catering variaban de mes a mes en demasía por lo que adoptó como pauta objetiva de estimación el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia, estimando el ingreso anual en la suma de $3.305.014,83.-

Dicha estimación es atacada el accionante quien sostiene la imporcedencia del parámetro adoptado en casos como el de autos en donde el accionante demostró un ingreso concreto que en el mes del siniestro (Agosto de 2023). había ascendido a la suma de $560.000 equivalente a 4,97 SMVyM, lo que a la fecha equivaldría a la suma mensual de $1.263.532, que en forma anualizada resulta equivalente a la suma de $16.426.000.-

En subsidio y solicita se reemplace el SMVyM adoptado como pauta por la Canasta básica familiar que estima mas acorde a las necesidades de una familia tipo, poniendo de resalto que la pauta adoptada conlleva un ingreso que se corresponde a un ingreso equivalente a la indigencia.-

En relación a este punto, habré de coincidir con el recurrente en cuanto sostiene que la sentenciante de grado incorrectamente ha adoptado como pauta objetiva para estimar sus ingresos el Salario Mínimo Vital y Móvil, ello así, al haber acreditado la accionante efectivamente el monto al que ascendían sus ingresos.-

En efecto, del informe presentado por la A.F.I.P. en fecha 13/05/2024, surge que la accionante se encuentra inscripta en el régimen de monotributo categoría A, en la actividad de venta al por menor de fiambres y embutidos, y de productos alimenticios, corroborando lo expuesto por la accionante en su escrito inicial.-

En el mismo informe la A.F.I.P. efectúa un detalle de la facturación realizada entre Julio del año 2.023 y mayo del año 2.025. por la suma total de $2.354.150.-

Ahora bien, y tal como lo pusiera de resalto la sentenciante de grado existe una gran variación mensual de la facturación realizada, lo que desaconseja adoptar como pauta objetiva el mes de agosto del 2023, en que se produjera la colisión, en los términos pretendidos por la accionante, por cuanto la facturación de dicho mes resulta 10 veces mayor a la de otros meses

como son octubre y noviembre del mismo año, razón por la que habré de adoptar como pauta objetiva el promedio mensual de facturación informada por la AFIP que ascendía a la suma de $214.150.-

Por su parte y a fin de evitar que dicho ingreso se vea afectado por el proceso inflacionario desatado en el país durante dicho período estimo prudente actualizar el mismo adoptando como pauta objetiva el Salario Mínimo Vital y Móvil el que durante el mismo período informado promediaba la suma de $158.015,19, es decir que el ingreso promedio de la accionante equivalía al 135,52% del S.M.V.M., lo que a la fecha del dictado de la sentencia en revisión resultaba equivalente a la suma mensual de $344.535,08 (conf. Resoluciones 10/2023 15/2023, 5/2024 y 12/2024 del Consejo Nacional de Empleo, La Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil.).-

A partir de ello, habré de estimar la actividad económicamente mensurable de la accionante de la accionante en la suma anual de $4.135.000.-

A mayor abundamiento es dable señalar que habiéndose precisado los ingresos que la accionante percibía a la época de la colisión, resulta improcedente la estimación propuesta por la accionante en base a la canasta básica alimentaria que supera holgadamente a los mismos, la que de adoptarse en el caso de autos, indudablemente redundaría en un enriquecimiento incausado de la accionante violentando asimismo al principio de reparación integral (conf arts. 1740, 1794 y ccdtes. del C.C.C.).-

2.- Porcentaje de incapacidad parcial y permanente sufrido por cada accionante, que fuera fijado por la Sr. Jueza a quo siguiendo las conclusiones del informe pericial médico presentado en un 4% de incapacidad parcial y permanente.-

Dicha conclusión es únicamente atacada por los condenados, quienes sostienen que el accionante no acreditó secuela alguna, pudiendo desarrollar su vida en forma normal.-

Llegado a este punto, resulta oportuno recordar que el Dr. Gomez, en su informe pericial presentado en fecha 3/04/2024, dictaminó que: "*...1- La actora Lazzatti sufrió un traumatismo cervical en latigazo durante un accidente de tránsito, fue asistida por cefaleas, mareos y dolor de cuello, le hicieron estudios (Rx) y se le diagnosticó cervicalgia con contractura muscular postraumática, le indicaron reposo, analgésicos, collar cervical y sesiones de rehabilitación. Cumplió el tratamiento, pero le quedaron secuelas de dolor residual cervical, cefaleas, mareos y contractura muscular paravertebral.*

2- La imputación causal es directa en tiempo, forma, etiopatogenia traumática idónea y sectores anatómicos lesionados durante el accidente. Los síntomas o signos surgidos a posteriori (sucesivos) hasta la actualidad también lo son y tienen relación directa con el traumatismo y la evolución de las lesiones especificadas (complicaciones sobrevinientes o secuelas lesivas), el lazo etiológico es evidente no existiendo factor mórbido preexistente.

Hay relación de causalidad con el accidente.

3-Estas lesiones y sus secuelas le han generado Incapacidad, y considerando el punto del Baremo:

- cervicalgia postraumática con alteraciones clínicas, radiográficas (rectificación), contractura muscular dolorosa persistente y limitación funcional de la columna cervical.

-determinando una Incapacidad Parcial, Permanente y Definitiva del 4 % (cuatro por ciento) de la Total Obrera según el Baremo General para el Fuero Civil de Altube Rinaldi..."

Que dicho informe, en el que el especialista dictaminara la existencia de una incapacidad parcial y permanente del 4% no mereció observación alguna por parte de los demandados recurrentes, quedado de ésta forma sin sustento alguno el agravio esgrimido, el que resultando una mera opinión personal, de modo alguno justifica apartarse de lo dictaminado por el especialista (conf. arts. 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

3.- Tasa de interés: el sistema de renta capitalizada exige establecer una tasa de interés de descuento, consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada que fuera estimado por el sentenciante de grado en un 6% anual, el que no fuera materia de agravio de las partes apelantes.-

4.- El término en que la accionante razonablemente habría realizado actividades productivas o económicamente valorables.-

En este punto la Sra. Jueza de grado tomando en consideración la edad de la accionante al momento del hecho (47 años), la edad jubilatoria (65 años) y la expectativa de vida promedio de 75 años hasta la cual es dable suponer que la actora habría continuado realizando actividades económicas no remuneradas (precio sombra), tomó como base para el cálculo de los períodos alcanzados por la incapacidad sobreviniente en 28 años, aspecto que llega firme a la presente instancia, al no haber mediado agravio alguno de la recurrente al respecto.-

Llegado a este punto, y atento a la elevación de la actividad económicamente mensurable de la accionante de la accionante receptada precedentemente habré de reajustar las reparaciones fijadas en la sentencian en revisión.-

Para ello, habré de discriminar, como lo hiciera la sentenciante de grado la reparación de la incapacidad sobreviniente ya devengada de la futura.-

Así, comenzando por la ya devengada tomando en consideración que entre el accidente y la sentencia transcurrió un año, es que corresponde fijar su reparación en la suma de $165.400.-

En cuanto a la incapacidad sobreviniente futura debe computarse el tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia en revisión y hasta los 75 años de edad en que se estima que el accionante, habrá de realizar actividad económicamente mensurable, por la suma de $2.185.022,35 conforme surge de la fórmula actuarial que se transcribo a continuación..-

Que por lo hasta aquí expuesto, estimo prudente elevar el resarcimiento fijado en concepto de incapacidad sobreviniente a la suma total de $2.350.422,35 (doctr. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 1.737, 1.739, 1.744, 1.746 y ccdtes. del C.C.C.).-

III.- La sentencia en revisión receptó el daño moral reclamado en la suma de $563.600 el que es estimado injustificadamente elevado y bajo por las partes recurrentes.-

En tarea decisoria, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: "*...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...*" ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "*...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico...*" (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración las lesiones pericialmente constatadas, con las consiguientes molestias y perjuicios que ello trajo aparejado en la vida en relación de la accionante, me llevan al convencimiento de que en miras a su adecuada reparación, corresponde elevar la reparación fijada, en la suma de $800.000 (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y consecuentemente elevar las reparaciones fijadas en concepto incapacidad sobreviniente a la suma total de $2.350.422,35 ; y la de daño moral a la suma de $800.000, todo ello con costas de Alzada a cargo de los condenados vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y consecuentemente elevar las reparaciones fijadas en concepto incapacidad sobreviniente a la suma total de $2.350.422,35 ; y la de daño moral a la suma de $800.000, todo ello con costas de Alzada a cargo de los condenados vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan

SECRETARIO DE CÁMARA